

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2526-2PO3-09

I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA		
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 46 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.	
2. Tema de la Iniciativa.	Economía y Finanzas.	
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dips. Dolores María del Carmen Parra Jiménez y Carlos Alberto García González.	
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.	
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	23 de abril de 2009.	
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	23 de abril de 2009.	
7. Turno a Comisión.	Dispensa de Trámites. Aprobada. Pasa al Senado para sus efectos constitucionales.	

II.- SINOPSIS

Establecer que las operaciones que lleven a cabo a través de comisionistas, deberán contener los siguientes elementos: Límites individuales para operaciones de depósito, límites agregados razonables por institución de crédito, que las instituciones que pretendan realizar operaciones bancarias realizadas por comisionistas, en todo caso quedarían sujetas a la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Prever que los límites referidos, no serán aplicables cuando: El tercero sea una entidad de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal; se trate de operaciones relacionadas con la fracción XXVI Bis del artículo 46 de esta Ley y cuando los terceros con los que se contrate sean instituciones de crédito, casas de bolsa o entidades de ahorro y crédito popular.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción X del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

> Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE			
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE		
LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO	DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 46 BIS 1 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. ARTÍCULO PRIMERO Se REFORMA la fracción VI del artículo 46 Bis 1, de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:		
Artículo 46 Bis 1	Artículo 46 Bis 1		
Las operaciones que lleven a cabo los comisionistas deberán realizarse a nombre y por cuenta de las instituciones de crédito con las que celebren los actos jurídicos mencionados en el primer párrafo de este artículo. Asimismo, los instrumentos jurídicos que documenten las comisiones deberán prever que las instituciones de crédito responderán por las operaciones que los comisionistas celebren por cuenta de dichas instituciones, aun cuando éstas se lleven a cabo en términos distintos a los previstos en tales instrumentos jurídicos. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberán contener, entre otros, los siguientes elementos:			
I a V	I a V		
VI. Los límites <i>individuales</i> y agregados aplicables a las operaciones que podrán llevarse a cabo a través de terceros, <i>tratándose</i> de las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de esta Ley;	VI. Los límites aplicables a las operaciones que podrán llevarse a cabo a través de terceros por cuenta de la propia institución, observando en todo caso, respecto de las operaciones previstas en las fracciones I y II del artículo 46 de esta Ley, lo siguiente:		



No tiene correlativo

- a) Individuales, por tipo de operación y cliente, los cuales no excederán por comisionistas de un monto diario equivalente en moneda nacional a 1,500 Unidades de Inversión, por cada tipo de inversión y cuenta, tratándose de retiros en efectivo y pago de cheques, así como del equivalente en moneda nacional a 4,000 Unidades de Inversión respecto de depósitos en efectivo, y
- b) Agregados, que no excederán por comisionista de un monto mensual equivalente al cincuenta por ciento del importe total de las operaciones realizadas en el período por institución de que se trate. El límite a que se refiere este inciso, será de sesenta y cinco por ciento, durante los primeros dieciocho meses de operación con el comisionista. Para efectos de lo anterior se entenderá como un solo comisionista a un grupo empresarial de conformidad con la definición a que se refiere la fracción V del artículo 22 Bis de esta Ley.

La celebración de las operaciones que podrán llevarse a cabo a través de terceros por cuenta de la propia institución a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de esta Ley serán sujetas de la autorización a que se refiere la fracción IV de este artículo.

Los límites a que se refiere la presente fracción no serán aplicables cuando:

- i) El tercero sea una entidad de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal;
- ii) Se trate de operaciones relacionadas con la fracción XXVI Bis del artículo 46 de esta Ley;



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

VII y VIII	iii) Los terceros con los que se contrate sean instituciones de crédito, casas de bolsa o entidades de ahorro y crédito popular. VII y VIII
	TRANSITORIO Único El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

LAL